

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00509-00
DEMANDANTE	CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO
DEMANDADO	JOSE YOVANY IDARRAGA LOAIZA
AUTO No.	136

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante aportó la constancia de envío y recibido de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, mediante la empresa de mensajería “Envía”, y que ante la no comparecencia del demandado a notificarse del auto que libró mandamiento de pago calendarado 29 de noviembre de 2021, procedió a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ibídem*¹,

Esgrimido lo anterior, se tiene que mediante escrito recibido el nueve (9) de noviembre de 2022, la parte demandante aportó memorial dando cuenta de la notificación por aviso surtida, y anexó las correspondientes constancias, en donde se verifica como fecha de recepción el dos (2) de noviembre de 2022.

Verificado que, la notificación por aviso cumple con los requisitos establecidos legalmente en la normativa trasuntada, y que vencido el término de traslado, el demandado no propuso excepciones, no pagó y tampoco contestó la demanda, procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente trámite ejecutivo singular.

ANTECEDENTES

En providencia emitida en el trámite de éste Proceso Ejecutivo Singular, el 29 de

¹ “**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”

noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de José Yovany Idárraga Loaiza, y a favor de Finanfuturo, por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación contraída por José Yovany Idárraga Loaiza con Finanfuturo; de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas en las normas civiles y comerciales, específicamente que proviene del deudor a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el mandamiento de pago, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero descritas en auto adiado 29 de noviembre de 2021.

En relación a la condena en costas en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$142.393)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **Corporación para el Desarrollo Empresarial – Finanfuturo**, y en contra de **José Yovany Idárraga**

Loaiza, en los términos del mandamiento de pago librado el 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a **José Yovany Idárraga Loaiza**, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$142.393)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 006

Hoy, 15 de febrero de 2023

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria